

ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA SOBRE EL PROGRAMA “HORIZONTE” DE MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A., EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN LOS APARTADOS 2 Y 4 DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 13/2022, DE 7 DE JULIO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

(IFPA/DTSA/013/23/MEDIASET/HORIZONTE)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortíz Aguilar

D.^a María Pilar Canedo Arrillaga

Secretaria

D.^a María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 23 de marzo de 2023

Vista la denuncia presentada por un particular contra **MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.** (en adelante **MEDIASET**), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 5 de febrero de 2023 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) una denuncia de un particular, en relación con determinado contenido emitido en el programa del canal CUATRO, “Horizonte”, del día 2 de febrero de 2023.

Esta denuncia hace referencia al espacio del programa en el que, en su última media hora, se emitió un supuesto contenido de “incitación al odio y de alarma social”.

La reclamación, en síntesis, plantea que la emisión de este tipo de contenido audiovisual podría fomentar, de forma manifiesta, el odio, el desprecio o la discriminación.

Segundo.- Con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias del caso y la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento de protección del Título I de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA), con fecha 7 de febrero de 2023 se remite a MEDIASET un escrito en el que se le comunica la apertura del presente período de información previa, concediéndole un plazo de diez días para que remita a esta Comisión la información y grabaciones requeridas en relación con la denuncia presentada, así como las alegaciones que estime convenientes respecto a la emisión del contenido referenciado.

Tercero.- Con fecha 21 de febrero de 2023 tiene entrada un escrito de contestación en el que el prestador MEDIASET adjunta la grabación requerida, así como las alegaciones a las reclamaciones presentadas que, en síntesis, señalan:

- Que el enfoque de esta sección fue puramente de geoestrategia y política, contando con el análisis de estos expertos para entender las tensas relaciones diplomáticas entre España y Marruecos.
- Que el programa no pretende incitar al odio contra Marruecos, sino trasladar la visión de los invitados en materia de geopolítica. Aunque algunos de estos colaboradores exponen su opinión sobre el régimen político, de forma vehemente, se trata de opiniones amparadas por el derecho a la libertad de expresión.
- Que se insiste en varias ocasiones en que no es un tema personal contra la población marroquí como tal, sino lo relativo al régimen político marroquí y a los intereses políticos, comerciales y geoestratégicos implicados.

- Por tanto, no ha habido en el programa “Horizonte” del pasado 2 de febrero, contenidos que puedan fomentar, de forma manifiesta, el odio.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes:

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. – Habilitación competencial

Con fecha 8 de julio de 2022 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA) con la consiguiente modificación de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC). Esto supone la derogación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA-2010), vigente hasta el momento, tal y como se señala en la disposición derogatoria única de la LGCA.

El apartado segundo del artículo 1 de la LCNMC, establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*. Y su artículo 9 encomienda a la CNMC la supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado audiovisual.

Por ello, de conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de las reclamaciones formuladas, dado que las mismas se encuadran en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

SEGUNDO. - Marco jurídico

El canal CUATRO se emite en España por el prestador MEDIASET, establecido en España, según consta en el Registro de Prestadores de Servicios de

Comunicación Audiovisual¹, por lo que, de conformidad con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual² y la LGCA, está sometido a la supervisión de esta Comisión.

La reclamación presentada alude al posible incumplimiento de algunos de los principios generales de la comunicación audiovisual recogidos en el Título I de la LGCA.

Es preciso mencionar en primer lugar que el derecho a la libertad de expresión e información, reconocido en la Constitución Española (CE) en su artículo 20, y que afecta plenamente a la emisión de contenidos audiovisuales efectuada por los operadores de televisión, no se considera, en virtud de jurisprudencia constitucional reiterada, un derecho absoluto³, sino que está limitado, a tenor de lo que establecen tanto la CE como, más concretamente, la LGCA, por el respeto a la dignidad humana (artículo 4.1), el respeto a los valores constitucionales (artículo 4.1), el deber de no incitar a la violencia, al odio o a la discriminación contra determinados colectivos (artículo 4.2), el respeto al honor, la intimidad y la propia imagen de las personas (artículo 4.3), el deber de no contener una provocación pública a la comisión de ningún delito (artículo 4.4) y el derecho de los ciudadanos a recibir información veraz (artículo 9).

Así, el artículo 16.1. de la LGCA relativo al régimen jurídico del servicio de comunicación audiovisual televisivo señala que *“el servicio de comunicación audiovisual televisivo es un servicio de interés general que se presta en ejercicio de la responsabilidad editorial de conformidad con los principios del título I y al amparo de los derechos constitucionales a la libertad de expresión, a comunicar y recibir información, a participar en la vida política, económica, cultural y social y a la libertad de empresa”*.

¹ <https://sedeaplicaciones.mineco.gob.es/RuecaConsultas/Prestadores.aspx>

² <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32018L1808>

³ Sentencia del TC número 214/1991 de 11 de noviembre de 1991

Concretamente, el artículo 4 del Título I de la LGCA establece que:

“[...] 2. La comunicación audiovisual no incitará a la violencia, al odio o a la discriminación contra un grupo o miembros de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento.

4. La comunicación audiovisual no contendrá una provocación pública a la comisión de ningún delito y, especialmente, no provocará públicamente la comisión de un delito de terrorismo, de pornografía infantil o de incitación al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por motivos racistas, xenófobos, por su sexo o por razones de género o discapacidad en los términos y sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal. [...]”.

III. VALORACIÓN DE LA RECLAMACIÓN

En el ejercicio de las facultades de control y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a analizar el programa reclamado, emitido en el canal CUATRO por el prestador del servicio de comunicación audiovisual MEDIASET, a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación con la protección de los principios generales de la comunicación audiovisual.

La LGCA define, en el apartado 5 del artículo 2 a los servicios de comunicación audiovisual televisivo lineal, como aquellos que se prestan para el visionado simultáneo de programas y contenidos audiovisuales sobre la base de un horario de programación. Además, se emitirán en abierto aquellos servicios cuya recepción se realiza sin contraprestación por parte del usuario, de conformidad con lo señalado en el apartado 11 del citado artículo. El canal CUATRO constituye un servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y en abierto.

A la luz de estos criterios se ha procedido a analizar el programa “Horizonte” objeto de la reclamación, que fue emitido por el canal CUATRO, con fecha 2 de febrero de 2023, para determinar si las manifestaciones vertidas en el mismo podrían fomentar, de forma manifiesta, el odio, el desprecio o la discriminación.

De las citadas actuaciones se ha podido constatar que “Horizonte” es un programa de televisión que se emite en el canal CUATRO cada jueves a las 23 horas, aproximadamente, y que trata temas de actualidad, como la política,

cuestiones sociales o científicas. Con carácter general, cuenta con una calificación por edades de “no recomendado para menores de 12 años”

El objeto de la denuncia versa sobre los contenidos del programa de 2 de febrero de 2023. En concreto, el denunciante señala que son aquellos emitidos en la última media hora del programa, los que habrían supuesto una incitación al odio y alarma social. Se ha podido comprobar que, durante esa franja horaria, se trató la problemática en torno a las relaciones políticas y diplomáticas actuales entre España y Marruecos.

Una vez analizados los hechos denunciados, se puede extraer la conclusión de que “Horizonte” es un programa centrado en el debate y en las entrevistas sobre cuestiones de actualidad, en el que presentador, así como sus invitados y colaboradores, manifiestan sus impresiones, opiniones, inquietudes, en relación con los diferentes temas abordados.

Dicho lo anterior, y atendiendo a las concretas competencias de la CNMC, ha de hacerse referencia al artículo 157 de la LGCA, por el que se considera infracción muy grave:

“1. La emisión de contenidos audiovisuales que de forma manifiesta inciten a la violencia, a la comisión de un delito de terrorismo o de pornografía infantil o de carácter racista y xenófobo, al odio o a la discriminación contra un grupo de personas o un miembro de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento”.

Para poder estimar que el programa denunciado se inscribe dentro del marco de del artículo 157.1 de la LGCA, debería quedar acreditado que las declaraciones de los colaboradores o invitados “de forma manifiesta” “inciten” a la violencia, a la comisión de un delito, al odio o la discriminación por los motivos indicados. Y ello porque, dicho tipo infractor se refiere, exclusivamente, a aquellos comportamientos que tienen una capacidad de influir en terceras personas para, por estos motivos, llegar a odiar, despreciar o menospreciar a otras. Además, se exige que esta incitación se haga de forma manifiesta, esto es, de forma patente, clara, descubierta o evidente.

Por consiguiente, para considerar que los contenidos denunciados infringen el artículo 157.1 de la LGCA, éstos han de tener tal entidad como para constituir por sí mismos una incitación a la violencia, a la comisión de delito, al odio o a la discriminación.

En este sentido, es importante remarcar que no es condición *sine qua non* que el espectador se sienta identificado o comparta las ideas, acciones o actitudes de los invitados o colaboradores que aparecen en estos programas. Asimismo, no debe confundirse una cuestión de sensibilidad o de gusto por un programa o una temática con la idea de que el programa en cuestión, por su contenido de confrontación o polémica, entre automáticamente dentro del ámbito de un tipo infractor conforme a la normativa audiovisual.

Teniendo en consideración todo lo anterior, y una vez analizados los contenidos objeto de denuncia que han tenido lugar durante la última media hora del programa “HORIZONTE”, no se ha encontrado ninguna expresión que pueda considerarse constitutiva de infracción, más allá de la expresión del punto de vista de los contertulios, por lo que esta Sala concluye que, en el presente caso, no concurren las circunstancias suficientes para entender que se haya podido incurrir en una incitación o fomento la violencia, a la comisión de delito, al odio o a la discriminación.

Por ello, se considera que los contenidos denunciados carecen de la cualificación necesaria como para incluirlos dentro del tipo infractor del artículo 157.1 de la LGCA, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la LGCA.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA

ÚNICO. – Archivar la denuncia recibida contra MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a:

MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.,

Comuníquese al denunciante

Con esta resolución se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.